E

n la [Gaceta 660](http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=25-7-2019&num=660), dentro del Proyecto de Ley Número 05 de 2019 Senado por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones, se lee: “*Artículo 7°. Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro. Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable. ―Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva Cámara de Comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.*”

Sin duda existen muchos vacíos en la regulación de las entidades sin ánimo de lucro. Por lo mismo está bien que se regule con claridad la conservación de sus documentos. Está muy bien que se piense en el mismo término que aplica respecto de los comerciantes. Recordemos que la Ley 527 de 1999 establece que “(…) *Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta. ―Artículo 13. Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior*.”. Posteriormente la [Ley 962 de 2005](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2005-ley-962.doc) estableció: “*Artículo 28. Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. ―Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información. ―Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.*”

No resulta lógico que se quiera revivir la conservación luego del período inicial. Ya no hay prescripciones de 20 o 10 años, sino de 10 o 5 como consta en los artículos 2529 y siguientes del [Código Civil](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr078.html#2529). Además, desaparecida la entidad no puede pretenderse que se sigan cumpliendo funciones de conservación y exhibición de los documentos. Por otra parte, la ley nacería antigua porque sigue pensando en documentos en papel más que electrónicos.

*Hernando Bermúdez Gómez*